



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
CODIGO: 190013103006**

VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Proceso: IMPEDIMENTO - 2ª. Inst.
Demandante: EDUARDO ANTONIO PEÑA MUÑOZ
Demandado: LUIS ALFONSO ZAMBRANO VALENZUELA
Radicación: 195484089001-202100065-01**

Sería del caso entrar a resolver del impedimento manifestado por el señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, y que correspondió por reparto conocer a este Despacho; pero se observa que equivoca esa instancia el trámite procesal a seguir, de acuerdo a las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia del 7 de julio de 2021, el Señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca, resolvió aceptar el impedimento manifestado por su homologo Juez Segundo Promiscuo Municipal, y a su vez basado en la misma causa de impedimento alegada (numeral 5 art 141 del C.G.P), también se declara impedido para conocer del presente asunto, por lo que remite a esta instancia judicial como Superior Jerárquico para que resuelva de su declaratoria de impedimento.

A este respecto ordena el inciso 2 del art. 140 del C.G.P. *"El Juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al Superior para que la resuelva"*

Quiere decir entonces que al declararse impedido para conocer de la presente demanda el señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, por considerar estar incurso en el numeral 5 del art. 141 del C.G.P., lo que seguía era pasar el expediente a quien en turno debía reemplazarlo, observando para ello las normas de jurisdicción y competencia en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443, PCSJA19-11212 Y PCSJA19-11431, por lo que tratándose de un proceso de mínima cuantía correspondería su remisión para reparto al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este Distrito Judicial, que sería a quien en turno correspondería seguir, por estar en el Distrito Judicial más próximo, habida cuenta que en el Distrito Judicial de Piendamó solo hay dos Juzgados Promiscuos Municipales y ambos Titulares de esos Despachos hicieron su manifestación de impedimento.

Y es que si bien en su providencia calendada 7 de julio de 2021, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Piendamó en el ordinal primero de la parte resolutive aceptó el impedimento manifestado por su homologo, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, lo que se observa que tal disposición devino al encontrar configurada la causal alegada contenida en el numeral 5 del artículo 141 del



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
CODIGO: 190013103006**

C.G.P., causal de la que valga decir, es común a los titulares de los dos despachos judiciales involucrados en este asunto. Pero se ha de tener en cuenta que la aceptación de una manifestación de impedimento, obliga conocer del asunto a quien en turno así proceda, pero ello no es óbice para que este a su vez al advertir estar incurso también en causal para declararse impedido, así lo haga, toda vez que los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en su labor. Sin embargo, tal manifestación no significa que deba dar aplicación a la parte final del inciso segundo del art. 140 del C.G.P., como mal procediera el señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, pues nótese que no se está frente a una negativa de aceptación de impedimento, que sería lo que obligaría a remitir el expediente al superior para que resuelva, por el contrario al aceptarse una causal de impedimento, y la vez considerar estar también incurso en causal alguna de impedimento, lo que sigue es que este último ordenará la remisión del expediente a quien deba reemplazarlo (inciso 2 art. 140 del C.G.P)

Así entonces, ante la declaratoria de impedimento por parte de los dos Jueces Promiscuos Municipales existentes en el Distrito Judicial de Piendamó, Cauca, se debe remitir el expediente al Municipio de Popayán, por ser el más próximo para que sea repartido a través de la Oficina Judicial, ante los Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, como homólogo que le seguiría en turno al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, autoridades a quien le corresponde asumir el conocimiento y calificar el impedimento por la causal invocada, en razón de que se trata de una demanda que por su cuantía clasifica como de mínima¹ de conformidad con el inciso 2 del art. 25 del C.G.P., numeral 1 del artículo 17 y 28 ejusdem y los Acuerdos PSAA15-10443, PCSJA19-11212 Y PCSJA19-11431.

En ese orden de ideas, se dispondrá devolver el expediente digital que contiene el proceso en referencia al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE PIENDAMO para que proceda de conformidad con lo aquí considerado, al no tener competencia este Despacho para calificar de su declaratoria de impedimento

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN** ©,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que a este Despacho no le asiste competencia para calificar la declaratoria de impedimento manifestada por el señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Art. 25 C.G.P. "...Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
CODIGO: 190013103006**

SEGUNDO: Ordenar devolver el expediente digital al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca, para que proceda conforme las consideraciones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 091 hoy 23 de julio de 2021 a las 08:00 a.m

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria